



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
-CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES-
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA DE TUTELA No. 221

Mayo Treinta (30) de dos mil veinticinco (2025)

1. OBJETO

Procede el Despacho, dentro del término legal, a decidir sobre la acción constitucional de tutela, presentada por la agente oficiosa **ELIZABETH RODRÍGUEZ MARÍN**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.112.769.771 y otros 104 padres, Niñas y Niños estudiantes de la Sede Antonia Santos de la Institución Educativa Zaragoza de la misma localidad, como sujetos de protección constitucional especial. Docentes de la Sede Educativa, contra **MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE, SERCRETARIO DE EDUCACION MUNICIPAL**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de los niños, educación en condiciones dignas, igualdad,

2. HECHOS

Señaló la parte accionante que la Sede Antonia Santos, perteneciente a la Institución Educativa Zaragoza, ubicada en la Calle 11 No. 60-14 del Corregimiento o Centro Poblado de Zaragoza Valle, cuenta con una serie de problemáticas marcadas en su infraestructura, evidentes, notorias y que han generado inconvenientes en los niños y niñas en relación a riesgos, por salubridad, como: polvo, humedades, techos caídos, problemas por avispas. Se afirma que, para realizar deporte y recreación, los espacios son reducidos, y que ninguna entidad, diferente a los profesores, hace nada para la mejoría de dicha sede educativa.

Que los derechos fundamentales solicitados, no son únicamente para sus hijos que son actuales estudiantes de la Sede Educativa, sino de todos los futuros estudiantes que se beneficiaran, si la sede está en las condiciones mínimas que debe tener un centro educativo, que en la actualidad, solamente no están garantizadas, sino que existe un evidente abandono de la Infraestructura, de los derechos colectivos de los niños, de los profesores que trabajan en ella, de la salubridad de los niños, de los derechos de los niños y niñas de crecer y estudiar en ambientes sanos y propicios, que no se debe estigmatizar a los niños con decisiones administrativas que generan abandono, y de utilizar los recursos de la educación y de libre inversión del

Municipio en los lugares donde deben estar como en la Sede Educativa Antonia Santos.

Así mismo que, con las condiciones estructurales, esenciales y básicas de la Sede Antonia Santos, los niños y niñas se encuentran en actual vulneración de sus derechos fundamentales, que ya que otras sedes educativas cuentan con condiciones mejores y las autoridades continúan apoyando su crecimiento, mientras la de sus menores hijos en total abandono. Las instalaciones de las instituciones educativas deben usarse para la prestación del servicio educativo y para las actividades dirigidas a la comunidad educativa. En ese sentido, es difícil exigirles a los responsables de la Institución Educativa velar por el correcto uso de las mismas, cuando no son adecuadas, dignas y acordes a las condiciones básicas de los niños, de acuerdo con el proyecto educativo institucional (PEI).

Que mediante petición formulada el 27 de marzo del año 2025, por los padres de familia, se le hizo saber al Despacho del alcalde, al secretario de Educación y al Personero Municipal, la cruda realidad de sus hijos.

Sobre las respuestas es necesario indicar que: La Alcaldía Municipal y la Personería de Cartago Valle, no proporcionaron respuesta alguna a la petición en mención.

Advierten que la Secretaria de Educación Municipal, dio respuesta el día 21 de Abril de 2025, indicando lo siguiente: “Que en el año 2024, conocen y atienden los daños de la Escuela Antonia Santos por orden de este despacho y de la unidad de gestión del Riesgo del Municipio de Cartago V., que se evacuaron y se trasladaron los menores de edad a otros salones y espacios de la Escuela, para proteger la integridad y la vida de los estudiantes, ante las fallas que presenta la infraestructura de la sede educativa por el deterioro del tiempo y la antigüedad del inmueble. En esta vigencia 2025, se está en el proceso de la contratación de los ingenieros civiles y estructurales para realizar los estudios y el proyecto de inversión para la reparación de la sede educativa, lo cual tienen unos términos legales, análisis de precios y de infraestructura educativa por parte de la secretaria de Infraestructura del ente territorial.

También advirtió que el Municipio de Cartago V. es conocedor de la situación y la necesidad de reparar las instalaciones, que se requiere apropiación presupuestal, lo cual están analizando y gestionando la asignación de recursos, debido a que debe hacerse con recursos propios, que a pesar de que la gran totalidad del servicio público de educación es financiada con Recursos del Sistema General de Participaciones, recursos girados por el Ministerio de Educación Nacional. Ante la urgencia están acudiendo a la póliza de responsabilidad civil extracontractual ante la Aseguradora frente a una posible causa de cubrimiento, con el objeto de que

cubra los daños estructurales de la escuela, por parte de la Oficina de Recursos Físicos de la Alcaldía de Cartago.

Que se tiene toda la voluntad de resolver de manera pronta los arreglos de obra civil de la Escuela Antonia Santos, pero que están pendientes de la respuesta de la aseguradora y la apropiación presupuestal, ya que en el plan de desarrollo consagra a folio 43 en el plan de acción, reza: Intervenir y modernizar infraestructura educativa en el área urbana y rural del municipio y a folio 114, entre sus objetivos lo siguiente: (…….)

Se dice además por la parte accionante que, la obligación del Estado (Municipio de Cartago Valle) ante una infraestructura educativa deteriorada es garantizar el derecho a la educación, lo que implica proporcionar un entorno seguro, saludable y adecuado para el aprendizaje. Esto se traduce en la necesidad de invertir en el mantenimiento, mejora y renovación de las instalaciones escolares, así como en la implementación de políticas públicas que aseguren que todos los estudiantes tengan acceso a una infraestructura de calidad. El Estado tiene la responsabilidad de asegurar que todos los niños, niñas y jóvenes puedan ejercer su derecho a la educación, y eso incluye tener acceso a una infraestructura escolar adecuada.

Por todo lo anterior, solicitan tutelar los derechos fundamentales de las niñas y niños estudiantes de la sede educativa Antonia Santos de Zaragoza Cartago Valle, vulnerados con las actuaciones omisivas de la Entidad Territorial Certificada en Educación – Municipio de Cartago y Secretaria de Educación Municipal de Cartago Valle del Cauca, que consecuentemente con lo anterior y dentro del plazo mínimo establecido en el proceso de cumplimiento de órdenes Constitucionales se ordene al Municipio de Cartago Valle del Cauca y a su Secretaria de Educación Municipal, a dar cumplimiento absoluto a su obligación legal de: 1.) Intervenir la infraestructura general de la Sede Educativa Antonia Santos de Zaragoza, con el fin de organizar haciendo funcional, sus techos, paredes, salones, baterías sanitarias, cocina, espacios recreativos y la cancha deportiva interna, previniendo el riesgo, y garantizando la educación de las niñas y niños estudiantes de la sede educativa. 2) Intervenir la infraestructura de la sede educativa eliminando la humedad de paredes, pisos y lugares generales. 3) Que con el cumplimiento de las anteriores se garanticen a los estudiantes y docentes lugares y herramientas adecuadas, como lo son: biblioteca, sala de profesores, sala de computación, y las demás que antes eran funcionales y apropiadas, y que desde la contingencia la mayoría de ella son salones improvisados. 4) Garantizar el retorno y cuidado de los jardines de la sede educativa. 5) Garantizar que la cancha deportiva interna de la sede educativa sea funcional, cuente con porterías para la práctica de deportes como microfútbol, baloncesto y voleibol de las niñas y niños, generándose la pintura de la misma. 6) Garantizar la salubridad sobre vectores, roedores, avispas, y otros que pueden generar peligro, y en

general que la sede educativa esté en condiciones educativa, lúdicas y recreativas para una niña o un niño.

3. DEL TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio No. 302 del 23 de mayo del 2025, se decidió admitir la acción de tutela impetrada por ELIZABETH RODRÍGUEZ MARÍN, en contra de MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA y SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA. Donde el juzgado vinculo a la actuación a la SEDE ANTONIA SANTOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ZARAGOZA, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CARTAGO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE, FONDO MIXTO ETNOCULTURA Y DESARROLLO SOCIAL – FONPACIFICO, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

De otro lado tenemos que, el **FONDO MIXTO DE ETNOCULTURAL Y DESARROLLO SOCIAL – FONPACÍFICO**. Que, en la acción tuitiva, se hace referencia a esta entidad, que en nada los vincula, toda vez, que, si la administración municipal de Cartago suscribió un acuerdo de voluntades, su objeto y alcance en nada se aviene con las pretensiones de la demanda.

Que en tal sentido conviene recordar que la constitución y las leyes le atribuyen al representante legal del Ente Territorial unas competencias y facultades para que de manera autónoma administre los recursos. Luego, hay falta de legitimación en causa frente a Fonpacífico. Que frente a las pretensiones se oponen a la prosperidad de estas, por cuanto ningún derecho le ha vulnerado al accionante por las razones ya referidas, además que por carecer esta de los fundamentos legales y probatorios, razón por la cual solicita sea despachada desfavorablemente, declarándola improcedente la acción constitucional de tutela frente a la entidad.

Por su parte la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE**. Indica que los hechos de esta acción de tutela, no atañen en lo absoluto a la GOBERNACIÓN DEL VALLE ni a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, siendo necesario manifestarle que la entidad se encuentra inmersa en la figura de falta de legitimación en la causa por pasiva, por las siguientes razones: teniendo en cuenta que de acuerdo con lo estipulado en la Ley 715 de 2001, corresponde a los Departamentos, Distritos y Municipios certificados dirigir, planificar, organizar y prestar el servicio público educativo en los niveles de preescolar, básica y media. Que es competente exclusivamente de lo concerniente a los treinta y cuatro (34) municipios no certificados del Valle del Cauca, por su parte el municipio de Yumbo, hace parte de los municipios certificados del departamento, y en la petición los derechos presuntamente vulnerados solo mencionan a la Secretaría de Educación de Cartago. Así las

cosas, las secretarías de educación deben administrar los recursos que les transfieren la Nación, los recursos adicionales y los recursos propios, así como administrar, los establecimientos educativos oficiales con la respectiva planta de personal, así como ejercer inspección y vigilancia de los establecimientos educativos dentro de su jurisdicción. Que mediante Resolución No. 2747 del 03 de diciembre de 2002, emanada del Ministerio de Educación Nacional, el Municipio de Cartago fue certificado en educación por parte del Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, es la Secretaría de Educación Municipal de Cartago Valle es quien tiene la competencia por factor territorial para pronunciarse frente a los hechos y en especial las pretensiones aducidas en el escrito de tutela, teniendo en cuenta que la accionante realizó la radicación de esta solicitud directamente en una institución la cual pertenece a dicha secretaría.

Por su parte, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE y MINISTERIO DE EDUCACION**, No proporcionaron respuesta alguna dentro del trámite tutelar.

2. CONSIDERACIONES

Esta Oficina Judicial tiene competencia para conocer de la presente Garantía Constitucional por mandato expreso del artículo 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000, a través de un procedimiento preferente, sumario y residual.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al Despacho determinar si el **MUNICIPIO DE CARTAGO V. y la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE, como el MINISTERIO DE EDUCACION** vulneraron los derechos fundamentales a la educación en condiciones dignas de los estudiantes de la **Escuela Sede Antonia Santos, de la Institución Educativa Zaragoza – Cartago Valle**, por no intervenir la infraestructura general de la Sede, con el fin de organizar sus techos, paredes, salones, baterías sanitarias, cocina, espacios recreativos y la cancha deportiva interna, previniendo el riesgo, y garantizando la educación de las niñas y niños estudiantes del mismo.

La tutela es una acción consagrada por el ordenamiento constitucional, cuyo objeto de protección está determinado por el propio artículo 86 citado, cual es la defensa de los **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES**. Ella procede ante amenazas o vulneraciones a dichos derechos, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir con la suficiente presteza para la protección de las garantías constitucionales.

LOS DERECHOS VULNERADOS: DERECHO A LA EDUCACIÓN–
“Disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. En un comienzo, la

jurisprudencia constitucional consideró que solo el acceso y la permanencia en el sistema educativo hacían parte del “núcleo esencial” del derecho fundamental a la educación. Sin embargo, desde que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas profirió la Observación General Número 13, la Corte ha admitido que este derecho tiene cuatro componentes estructurales interrelacionados: asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad. Estos componentes se predicen de todos los niveles de educación (preescolar, básica, media y superior), y el Estado debe respetarlos, protegerlos y cumplirlos (ofrecer prestaciones), ya sea de manera inmediata o progresiva. Tal como lo indica la Observación General Número 13, la asequibilidad se refiere a la existencia de “instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente”; la accesibilidad, a que dichas instituciones y programas sean “accesibles a todos, sin discriminación”; la adaptabilidad, a que la educación tenga “la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados”, y la aceptabilidad, a que la forma y el fondo de la educación sean aceptables para los estudiantes, “por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad”.

T-456/23 “Derecho a la vida digna y a la integridad física, y derecho a la no discriminación. Reiteración jurisprudencial”^[31]

5.1. Respecto de la vida digna y la integridad física, son varios aspectos que se desprenden de la sentencia SU-677 de 2017. El primero de ellos es que desde el preámbulo de la Constitución se “consagra el derecho a la vida humana como un valor superior dentro de la estructura de un Estado Social de Derecho”, siendo un asunto presente desde las primeras sentencias; así, la sentencia T-535 de 1992 mencionó que una característica de la vida es su inviolabilidad, significando que “la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección”. De tal magnitud es el derecho a la vida, que es requisito para el goce y disfrute de los demás derechos, siendo el Estado el garante de adoptar todo lo que se encuentre a su alcance para permitir que las personas vivan dignamente, incluyendo la integridad física, psíquica y espiritual.

5.2. De manera más reciente, en lo que concierne al derecho a la vida digna, la sentencia T-399 de 2023 citando a la sentencia T-041 de 2019, sostuvo que “la dignidad humana es un pilar fundamental, base del ordenamiento jurídico, principio constitucional y derecho fundamental”. Asimismo, que “la salud, la integridad física, psíquica y espiritual, así como el acceso a las condiciones materiales mínimas de existencia, entre otros, constituyen los presupuestos irreductibles para una vida digna”^[32]; y frente a su conexión con el derecho a la salud, la sentencia T-033 de 2013 explicó que las prestaciones propias de esta permiten que el individuo desarrolle “plenamente las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano, lo que consecuentemente eleva el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un estilo de vida”^[33]. En conclusión, la sentencia T-017 de 2021, frente a este tema, concluyó: “que la debida protección y garantía del derecho fundamental a la salud redunda en la protección de la dignidad de la persona y la vida en condiciones dignas”^l.

“DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE NIÑOS Y NIÑAS”. “El artículo 44 constitucional consagra la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas sobre los de los demás. Esta norma establece de forma expresa los derechos a la vida, la integridad

física, la salud y la seguridad social de los menores de edad son fundamentales. Asimismo, dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño o niña para asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus garantías. La Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas, por encontrarse en condición de debilidad, merecen mayor protección, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Adicionalmente, atendiendo al carácter de fundamental del derecho, la acción de tutela procede directamente para salvaguardarlo sin tener que demostrar su conexidad con otra garantía, incluso en los casos en los que los servicios requeridos no estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Igualmente, ha sostenido que cuando se vislumbre su vulneración o amenaza, el juez constitucional debe exigir su protección inmediata y prioritaria”.

Sentencia T-279/18. “DERECHO A LA EDUCACION DE NIÑOS Y NIÑAS- Procedencia de la acción de tutela para su protección. En el asunto bajo estudio, la acción de tutela se erige como el único mecanismo idóneo para extender una protección oportuna y definitiva a las afectaciones o amenazas al derecho a la educación de los menores de edad. DERECHO A LA EDUCACION DE NIÑOS Y NIÑAS-Derecho a acceder a una educación de calidad que garantice la prestación del servicio en condiciones dignas DERECHOS DE LOS NIÑOS-Carácter prevalente/INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Prevalencia de los derechos de los niños. DERECHOS DE LOS NIÑOS E INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Instrumentos internacionales”.

“El derecho de los niños y niñas a acceder a una educación de calidad que garantice la prestación del servicio en condiciones dignas.”

Los niños y las niñas, debido a la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad en la que se encuentran, necesitan de una protección y cuidado especial para desarrollarse de forma armónica e integral en la sociedad. Por eso, tanto en el ámbito internacional como en el nacional, se ha dispuesto que sus derechos fundamentales deben prevalecer sobre los derechos de los demás y su garantía debe implicar la adopción de medidas efectivas que siempre tengan en cuenta el **interés superior del menor de edad** como criterio orientador principal.

“Entre los instrumentos internacionales más relevantes que consagran este principio se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual dispone que *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”* (artículo 3.1). De igual forma, señala que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar *“y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”* (artículo 3.2).

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 24.1) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 19) disponen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor de edad requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. Respecto a dicho deber estatal, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ordena que los Estados *“deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin*

discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición” (artículo 10.3).”

“La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño ha dispuesto expresamente que, en la provisión de oportunidades y recursos para el desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social de los niños de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad *“las autoridades tomarán en cuenta al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior de los niños como su principal criterio de orientación”* (principio 2)”.

“Atendiendo a estos compromisos que traza el derecho internacional de los derechos humanos y a los cuales Colombia se ha obligado, los artículos 13 y 44 de la Constitución Política de Colombia han considerado que los derechos de los niños y niñas prevalecen sobre los demás y que el Estado, la Sociedad y la Familia son corresponsables de su especial protección debido a las vulnerabilidades que rodean su proceso de formación y desarrollo, y al estado de indefensión y debilidad en el que se encuentran. La jurisprudencia constitucional también ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, *“condición que se hace manifiesta –entre otros efectos– en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación”*.

“Ahora bien, la garantía efectiva del **derecho a la educación** consagrado principalmente en el artículo 67 de la Carta Política también debe tener en cuenta, como principal criterio orientador del accionar del Estado, el interés superior del menor de edad. Así lo reconoció esta Corte al señalar que este criterio *“[d]eberá orientar cualquier actuación que se tome al momento de determinar las políticas de acceso de los niños, niñas y adolescentes a [la] sociedad de la información y el conocimiento, a fin de garantizar su desarrollo armónico e integral”*. El **artículo 67** señala expresamente:

“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (…)

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo (…)” (Subrayas fuera del texto original)”.

“El alcance de esta disposición ha sido definido por la Corte en múltiples oportunidades. Este Tribunal ha señalado que la educación es un derecho y un servicio público de vital importancia para la sociedad colombiana; es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades^L; es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; es un elemento dignificador de las personas; es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico;(v) y es un instrumento para la construcción de equidad social, entre otros”.

“Por su parte, el derecho internacional también ha jugado un rol fundamental en el desarrollo de la jurisprudencia constitucional colombiana sobre este derecho. Así, su principal aporte ha sido el desarrollo de las cuatro dimensiones del derecho que hace la **Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (Comité DESC)”.

“Las obligaciones estatales en relación con el derecho a la educación, conforme fueron descritas en dicho instrumento, son: (i) asegurar el funcionamiento efectivo de instituciones educativas y programas en cantidad suficiente para atender la demanda educativa –*disponibilidad*–; (ii) ofrecer en los centros de educación condiciones para que toda la población acceda a los servicios sin ninguna discriminación, y asegurar que en independencia de los recursos económicos y la ubicación geográfica todos los menores de edad lo logren –*accesibilidad*–; (iii) garantizar que, de forma y de fondo, la enseñanza, los programas y los métodos pedagógicos sean de calidad y resulten pertinentes y adecuados de conformidad con la comunidad y la cultura a la que se dirigen –*aceptabilidad*–; y por último (iv) velar porque el sistema educativo se ajuste a las necesidades de los educandos y de su entorno para efecto de asegurar la permanencia de aquellos en los programas de educación –*adaptabilidad*–”.

“La distinción entre estas cuatro dimensiones favorece el análisis de los casos en los cuales el derecho a la educación de los menores de edad es amenazado o vulnerado, en el entendido de que solo su confluencia asegura el ejercicio integral de ese derecho por tratarse de garantías interconectadas e interdependientes. Respecto de esas cuatro dimensiones del derecho a la educación, para el caso objeto de estudio, esta Sala considera importante ahondar en la faceta de la *accesibilidad*.”

Esta faceta del derecho hace referencia a que tan al alcance tienen los niños y niñas colombianos las condiciones mínimas que se requieren para disfrutar del derecho a la educación. Sobre la faceta de la accesibilidad, la **Sentencia T-207 de 2018** precisó que en las Sentencias T-690 de 2012 y T-458 de 2013 y T-008 de 2016 esta Corporación indicó que esta obligación-dimensión implica concretamente adoptar medidas que eliminen las barreras que puedan desincentivar a los menores de edad de su proceso de aprendizaje, a pesar de las complejidades presupuestales.

En desarrollo de las anteriores reglas y a partir de las condiciones de dignidad que debe garantizarse en el *ambiente escolar* en que los niños y niñas adquieren el conocimiento, la jurisprudencia de esta Corte ha concluido que “(i) las **inadecuadas condiciones ambientales y de salubridad en que se preste el servicio educativo**, y (ii) el **deterioro de la planta física de los centros educativos ponen en riesgo la vida y la salud de los estudiantes y vulneran su derecho a la educación**”.

Por otra parte, a partir del estudio de casos en los cuales las fallas estructurales de la planta física de una institución educativa han representado una amenaza para la vida de los estudiantes y profesores. En este caso, la Corte, mediante **Sentencia T-385 de 1995**, protegió el derecho a la vida y a la educación de los menores de edad, y dispuso que “*la prestación del servicio en condiciones que ponen en peligro la vida de educandos y educadores, ofende la dignidad humana, y por lo*

tanto, las autoridades municipales tienen la obligación de efectuar las reparaciones necesarias”.

Lo anterior por cuanto un entorno hostil e insalubre desincentiva el aprendizaje de los menores de edad; pone en riesgo la salud y la vida de la comunidad educativa; limita el libre desarrollo de la personalidad; y corre el riesgo de promover en el estudiantado una cultura que no se compadece con el cuidado que merecen el medio ambiente y los bienes públicos, lo cual va en contravía del inciso segundo del artículo 67 Superior. Los niños y niñas aprenden del ejemplo, de aquello que ven y experimentan al interactuar con su entorno, razón por la cual los ambientes escolares son sin duda, un referente de comportamiento para ellos.

Desde la Constitución de 1991, el servicio público educativo ha atravesado un proceso de descentralización territorial orientado a garantizar su prestación y aumentar su cobertura en especial beneficio de la población económicamente vulnerable. Los diferentes fallos de la Corte citados en el acápite anterior dan cuenta de que este proceso también ha sido un factor del contexto determinante de la calidad de la educación de los niños y niñas en Colombia. Así, si bien se ha podido demostrar que **la descentralización** ha tenido efectos positivos en términos de ampliación de la cobertura, ésta ha causado efectos negativos en la calidad de la educación”.

Por su parte, el **artículo 356** constitucional reguló lo relativo a la participación presupuestal de las entidades territoriales en la prestación de los servicios educativos estatales, y dispuso que para efecto de atender los servicios y proveer los recursos que se requieren para financiar adecuadamente su prestación, se crearía el Sistema General de Participaciones – SGP en adelante – de los Departamentos, Distritos y Municipios. Agregó que los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios *“se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y la ampliación de cobertura”*. De igual modo indicó que:

“(…) la ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de éstas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

a. Para educación y salud: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad (…)”
(Subrayas fuera del texto original)”.

Finalmente, la Carta Política, en su **artículo 366**, señaló que la actividad del Estado deberá estar encaminada al bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y que su objetivo fundamental será *“la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”*. Por esta razón, el constituyente dispuso que en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social deberá tener prioridad sobre cualquier otra asignación”.

Posteriormente, se concluirá que **la prestación del servicio requiere entonces de la planeación y coordinación de las entidades territoriales y la Nación para el manejo de dichos recursos y, en consecuencia, del aseguramiento del presupuesto que haga eficaz el derecho a la educación en la práctica.**

La Ley 715 de 2001, mediante la cual el Legislador reguló la asignación de recursos financieros para el sostenimiento del sector educativo, dispone que los presupuestos de los entes territoriales certificados deben incorporar los recursos del SGP para educación (artículo 84). Así mismo, señala que las entidades deben programar esos recursos recibidos del SGP para educación al elaborar el Plan Operativo Anual de Inversiones y el Presupuesto – POAI (artículo 89), cumplir con la destinación específica establecida para esos recursos y articularlos con su Plan de Desarrollo.

Finalmente, respecto de las fuentes con que cuentan los entes territoriales para financiar el servicio educativo, el constituyente de 1991 pretendió que las rentas exógenas de las entidades territoriales (principalmente las transferencias, ahora participaciones) previstas en los artículos 356 y 357 Superiores y las regalías, fueran las destinadas a cumplir los objetivos del artículo 366, esto es, a atender las necesidades básicas insatisfechas y garantizar la prestación de servicios esenciales como la salud, la educación, el saneamiento básico y el agua potable. Posteriormente, tanto el Acto Legislativo 01 de 2001 que unificó las transferencias bajo el Sistema General de Participaciones, como el Acto Legislativo 4 de 2007, insistieron en que las transferencias del SGP debían ser destinadas prioritariamente a garantizar servicios esenciales como la salud y la educación”.

Como las entidades accionadas **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGO V.**, no hicieron pronunciamiento alguno frente al traslado que de esta acción constitucional, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es teniendo como ciertos los hechos planteados en el escrito de tutela.

CASO CONCRETO: En el presente asunto observamos que, lo que pretende la parte accionante en este asunto mediante este trámite Constitucional, es que se le ordene a las entidades accionadas: **MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE y a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, intervenir la infraestructura-material general de la **Escuela Sede Antonia Santos, de la Institución Educativa Zaragoza Valle**, con el fin de organizar sus techos, paredes, salones, baterías sanitarias, cocina, espacios recreativos y la cancha deportiva interna, previniendo el riesgo y garantizando la educación de las niñas y niños estudiantes de la misma.

En el presente caso, esta Judicatura encuentra plenamente acreditada una vulneración grave y continuada de los derechos fundamentales a la educación, a la dignidad humana, a la integridad física y al interés superior del menor, en perjuicio de los estudiantes que asisten a la Escuela Sede Antonia Santos, perteneciente a la Institución Educativa Zaragoza Valle del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

Del análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente, en particular el material fotográfico aportado por la parte accionante, se constata que la planta física de dicha sede presenta un avanzado deterioro estructural que incluye techos en mal estado, salones con condiciones inadecuadas y otros daños relevantes que impiden el desarrollo normal del proceso educativo. Estas condiciones afectan gravemente la seguridad, el bienestar y la motivación de los menores, lo cual compromete de manera directa el goce efectivo de su derecho a una educación digna y segura.

Resulta relevante destacar que, dentro del expediente, reposa copia de una comunicación expedida por la misma Secretaría de Educación Municipal, aportada por la accionante en la cual reconoce expresamente la existencia de fallas estructurales en la sede educativa y la necesidad de evacuar a los estudiantes para proteger su integridad, indicando que:

“[...] se conocen y atienden los daños de la Escuela Antonia Santos por orden de la Unidad de Gestión del Riesgo del Municipio de Cartago V., y que por tal motivo se procedió a evacuar y reubicar a los menores en otros salones y espacios de la misma escuela, con el fin de proteger su integridad y vida, ante las fallas estructurales generadas por el deterioro progresivo y la antigüedad del inmueble”.

Sin embargo, no obra prueba alguna de que, con posterioridad a dicha advertencia, se haya adoptado alguna medida estructural, definitiva o concreta para solucionar el problema de fondo. Tampoco se evidencian gestiones por parte de las entidades accionadas encaminadas a garantizar el restablecimiento efectivo de los derechos afectados.

La jurisprudencia constitucional ha establecido de forma reiterada que el derecho a la educación no se satisface únicamente con el acceso formal a las aulas, sino que este derecho debe desarrollarse en condiciones mínimas de dignidad, seguridad, habitabilidad y protección, sin poner en riesgo la integridad o la vida de los estudiantes. Cuando esas condiciones se ven comprometidas como ocurre en este caso, el Estado tiene la obligación inmediata de actuar.

En consecuencia, ante la inacción injustificada de las entidades accionadas, y teniendo en cuenta el deber de protección prevalente a la niñez, esta Judicatura concluye que se hace imperativo conceder el amparo constitucional solicitado, adoptando las órdenes necesarias para que las autoridades competentes garanticen de manera efectiva y urgente el restablecimiento de las condiciones dignas en la sede educativa afectada.

A este panorama se suma un hecho especialmente preocupante: las entidades accionadas guardaron completo silencio frente a la presente acción de tutela, incumpliendo su deber legal y constitucional de rendir informe al juez sobre los hechos materia del amparo. Esta omisión no solo agrava la vulneración, sino que revela una actitud negligente frente a la

garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, quienes, conforme al artículo 44 de la Constitución Política, deben recibir protección prevalente y reforzada por parte del Estado.

Se encuentra plenamente demostrado que se han vulnerado los derechos fundamentales por parte del Municipio de Cartago V. y la Secretaría de Educación, al no adoptar las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad al sistema educativo de las niñas y niños de la Escuela Antonia Santos, ubicada en el Corregimiento de Zaragoza V. En particular, no se ha avanzado en la organización ni en la reparación de la infraestructura física y material del plantel educativo, ni se han realizado gestiones administrativas eficaces para obtener los recursos requeridos para la ejecución de estas obras.

En relación con esta problemática, la **Sentencia T-009 de 2024** establece que:

“La planta física adecuada de los establecimientos educativos y la contratación docente son expresiones de los componentes de accesibilidad y aceptabilidad. Esta Corporación ha señalado que existe una relación directa entre la infraestructura de los planteles educativos y la satisfacción plena del derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes (NNA). La jurisprudencia en esta materia ha sido pacífica al identificar que la ausencia de una planta física adecuada vulnera los componentes de asequibilidad y accesibilidad del derecho a la educación”.

Asimismo, la Sala analizó antecedentes jurisprudenciales relevantes para el caso concreto, teniendo en cuenta que, según el informe pericial, aunque la planta física cuya reapertura se reclama se encuentra en condiciones *aptas*, requiere obras de mantenimiento para cumplir adecuadamente su función educativa.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación la **Sentencia T-045 de 2023**, la cual concluyó:

*“...El derecho a la educación se compone de cuatro elementos: **accesibilidad, asequibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad**.*

Aunque existe una relación directa entre una infraestructura inadecuada y la vulneración del derecho a la educación, no existe un estándar único que determine de forma previa cuándo una instalación es inadecuada. Por ello, corresponde al juez constitucional evaluar cada caso de manera individual.

*Los departamentos tienen la **obligación adicional** de prestar el servicio educativo en los niveles de **preescolar, básica y media**, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad. Esto incluye la **administración y distribución de recursos** entre los municipios de su jurisdicción, destinados, entre otros*

aspectos, a la construcción y mantenimiento de la infraestructura educativa...”

Todo ello sin perjuicio del deber de colaboración de otros niveles territoriales, conforme a los principios de coordinación y armonía administrativa.

Finalmente, la Corte Constitucional advierte que el componente de aceptabilidad del derecho a la educación se satisface cuando se garantiza una planta física con condiciones mínimas de seguridad y habitabilidad, que permitan a los estudiantes asistir y desarrollar sus procesos de aprendizaje. Esto también implica la disponibilidad de docentes y personal administrativo conforme a la demanda académica.

Por todo lo anterior se considera vulnerados los derechos fundamentales de educación, vida digna, salud e integridad de las niñas y niños estudiantes de la Sede Antonia Santos de la Institución Educativa Corregimiento de Zaragoza-Cartago V., por lo que se **ORDENARA, al MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE** a través de su representante legal Dr. Juan David Piedrahita López en calidad de Alcalde Municipal o quien haga sus veces y al Dr. Giancarlo Upegui Rivas como **SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** o quién haga sus veces, para que en el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, acojan medidas concretas e inicie las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para llevar a cabo las obras de reparación de la infraestructura física y material del plantel tales como: arreglo de techos, paredes, salones, baterías sanitarias, cocina, espacios recreativos y la cancha deportiva interna, de la Escuela Antonia Santos del Corregimiento de Zaragoza V. Para efectos de garantizar una educación digna, como deber y principio de orden constitucional del estado a través de sus entidades territoriales descentralizadas.

Sin más por considerar, el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

- . R E S U E L V E

PRIMERO. – **TUTELAR** el derecho fundamental a la educación, la vida digna, la salud y la integridad de las Niñas y Niños estudiantes de la Sede Antonia Santos de la Institución Educativa Corregimiento de Zaragoza-Cartago V. quienes actúan a través de la agente oficiosa **ELIZABETH RODRÍGUEZ MARÍN**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.112.769.771, en contra de las entidades: **MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE** y

la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

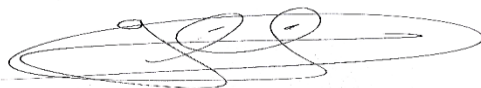
SEGUNDO. -ORDENAR, al MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE a través de su representante legal Dr. Juan David Piedrahita López en calidad de Alcalde Municipal o quien haga sus veces y al Dr. Giancarlo Upegui Rivas como SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE o quién haga sus veces, para que en el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, acojan medidas concretas e inicie las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para llevar a cabo las obras de reparación de la infraestructura física y material del plantel tales como: arreglo de techos, paredes, salones, baterías sanitarias, cocina, espacios recreativos y la cancha deportiva interna, de la Escuela Antonia Santos del Corregimiento Zaragoza de Cartago Valle. Para efectos de garantizar una educación digna, como deber y principio de orden constitucional del estado a través de sus entidades territoriales descentralizadas.

TERCERO: -PREVENIR, al MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE y la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE, que el incumplimiento a lo aquí ordenado será causal para adelantar el respectivo incidente de desacato con las sanciones que ello puede implicar (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO. - REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

QUINTO. - NOTIFICAR a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GUSTAVO BARCO MORALES
JUEZ.